



NUR <11001-60-00-000-2017-00810-00
Ubicación 42864
Condenado JESUS ARCECIO MARIN ROMAN
C.C # 16622975

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 40 del TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2017-00810-00
Ubicación 42864
Condenado JESUS ARCECIO MARIN ROMAN
C.C # 16622975

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00810-00
Ubicación: 42864
Condenado: JESUS ARCECIO MARIN ROMAN
Cédula: 16.622.975
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0040

NÚMERO INTERNO:	42864-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00810-00
CONDENADO:	JESUS ARCECIO MARIN ROMÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	16.622.975
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por el defensor del sentenciado **JESÚS ARCESIO MARÍN ROMÁN**, en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 4 de septiembre de 2020 (Auto interlocutorio No. 0845), por medio de la cual este Despacho le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JESÚS ARCESIO MARÍN ROMÁN**, y otros, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y concierto para delinquir.

2.- El 4 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y declaró que el sentenciado **JESÚS ARCESIO MARÍN ROMÁN** es responsable en calidad de coautor de hurto calificado por la violencia contra las cosas, agravado por la coparticipación, y autor de concierto para delinquir, imponiéndole una pena de **72 meses de prisión**, al mismo lapso se contrae la inhabilitación para el ejercicio de derechos y

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00810-00
Ubicación: 42864
Condenado: JESUS ARCECIO MARIN ROMAN
Cédula: 16.622.975
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

funciones públicas, en lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de abril de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 9 de julio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez notificado el defensor del condenado **JESÚS ARCESIO MARÍN ROMÁN** de la providencia proferida el pasado 4 de septiembre de 2020, el mismo presentó un escrito en el que manifiesta interponer los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, y procuró su sustentación.

Por lo anterior el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS corrió el término de traslado de que trata el artículo 189 inciso 2º del C. de P.P., el cual venció el 24 de septiembre de 2020, empero, el recurrente no allegó escrito adicional al inicialmente presentado.

Ahora bien, analizado el escrito ya referido, se vislumbra que el abogado Dr. Isifredo Chacón Chaux no ataca en concreto el contenido de la providencia impugnada (Auto interlocutorio No. 0845), que permita vislumbrar que las consideraciones que en su oportunidad se realizaron sean contrarias a derecho o que exista algún yerro o error en los planteamientos consignados.

Lo anterior porque el Despacho fue claro en afirmar que para esa fecha (4 de septiembre de 2020), si bien ya se había cumplido con el factor objetivo para la concesión de la libertad condicional; el penado no había acreditado el arraigo familiar y social y por lo tanto la petición fue denegada.

Así, como la principal consideración que tuvo el Despacho para negar la libertad condicional a **JESÚS ARCESIO MARÍN ROMÁN** fue el hecho cierto de que éste no había probado el arraigo familiar y social; el recurrente se limita a manifestar que subsana tal situación y para ello allega, entre otros documentos, declaración extra juicio rendida por Jhon Alexander Marín Vargas.

Por lo tanto, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recursos desiertos, toda vez que sustentar mal, o hacerlo de manera indebida, equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00810-00
Ubicación: 42864
Condenado: JESUS ARCECIO MARIN ROMAN
Cédula: 16.622.975
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo en debida forma, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada y que por lo tanto debe ser corregida.

En el presente caso, nótese que el allegamiento de unos documentos con los que se procura subsanar uno de los presupuestos que se exigen para la concesión de la libertad condicional, sencillamente corresponde a un evento sobreviniente que en nada desvirtúa la situación fáctica referida para ese 4 de septiembre de 2020, así como las consideraciones que en su oportunidad hizo el Juzgado.

Lo anterior, para concluir que antes que interponer recursos por parte del defensor de manera errada e insulsa, lo que debió fue corregir lo ya advertido y hacer una nueva petición de libertad condicional, sin olvidar eso sí que la resolución favorable para libertad condicional que emitió el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, data del 25 de julio de 2020 y por lo tanto la misma se vislumbra ahora extemporánea.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia, pues para el 4 de septiembre de 2002 el Despacho no se equivocó en sus afirmaciones; se **declararán desiertos los recursos interpuestos** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

Artículo 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00810-00
Ubicación: 42864
Condenado: JESUS ARCECIO MARIN ROMAN
Cédula: 16.622.975
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

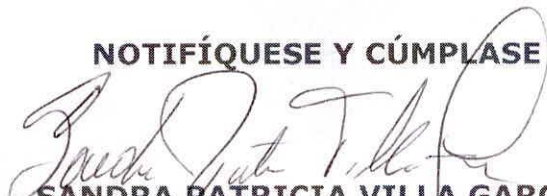
PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y apelación interpuestos por el abogado de la defensa del sentenciado **JESÚS ARCESIO MARÍN ROMÁN**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0845 de 4 de septiembre de 2020; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de libertad condicional, en los términos del artículo 64 del Código Penal.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaría	09 FEB 2021



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7
casillero 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 42864

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. X

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 0040

FECHA DE ACTUACION: 13/1/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18. 01 21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesus Andres yariu R

CC: 16622975

TD: _____

HUELLA DACTILAR:



2/2/2021

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

Leído: NI 42864 - 13 AI 0040

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Jue 28/01/2021 9:26 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 42864 - 13 AI 0040

Enviados: viernes, 29 de enero de 2021 2:26:16 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 29 de enero de 2021 2:26:09 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

J.13.
21-42864

****URG***42864/13/S/CM/REPOSICION AUTO 040 DEL 13 ENERO DE 2021, PROCESO 1100160000002017008100 JESUS ARCESIO MARIN ROMAN**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/01/2021 9:02 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

REPOSICION AUTO 040 DEL 13 ENERO DE 2021 DELCARA DESIERTO RECURSO.PDF;

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de enero de 2021 8:49 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REPOSICION AUTO 040 DEL 13 ENERO DE 2021, PROCESO 1100160000002017008100 JESUS ARCESIO MARIN ROMAN

Cordialmente,

JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
TEL : 2 86 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: isifredo chacon <donuxx1@gmail.com>

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 5:36 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION AUTO 040 DEL 13 ENERO DE 2021, PROCESO 1100160000002017008100 JESUS ARCESIO MARIN ROMAN

CORDIAL SALUDO, PARA LOS FINES PERTINENTES ANEXO RECURSO CONTRA AUTO CITADO EN EL ASUNTO

ATTTE

--

ISIFREDO CHACON CHAUX
ABOGADO ESP. DOC. UNIV. & DER. FAM
CEL 3003080653

"EL HOMBRE DE HONOR CUMPLE SUS PROMESAS Y PAGA SUS DEUDAS"

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá,

Doctor
FRANCISCO JAVIER ROSERO
JUEZ 13 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO No 040 DEL 13
DE ENERO DE 2021 QUE DECLARA DESIERTO RECURSO
RADICACION No 11001600000020170081000
Condenado: JESUS ARCESIO MARIN ROMAN CC No 16622975

ISIFREDO CHACON CHAUX, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor JESUS ARCESIO MARIN ROMAN, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO No 040 DEL 13 DE ENERO DE 2021 QUE DECLARA DESIERTO RECURSO, interpuesto por el suscrito referente a la LIBERTAD CONDICIONAL en los términos del artículo 64 del C.P, del penado JESUS ARCESIO MARIN ROMAN

SUSTENTO DE LA REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Se expresa por la página de la rama judicial que su honorable despacho decide sobre solicitud de libertad impetrada por el suscrito lo siguiente:

13/01/21	Auto que declara desierto el recurso	MARIN ROMAN - JESUS ARCESIO: AUTO N° 040 DECLARA DESIERTOS LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO, EN CONTRA DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO EN AUTO N° 0845 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 // SE MANTIENE INCÓLUME LA DECISIÓN ADOPTADA REFERENTE A LA NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 64 C.P. // PROCESO AL C.S.A. // *YHOM*	PROCE 1
----------	--------------------------------------	---	---------

AFIRMACIÓN QUE NO ES CIERTA, toda vez que, en la debida oportunidad procesal, el suscrito sustento en la debida forma anexando que para demostrar el respectivo ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado JESUS ARCESIO MARIN ROMAN, lo siguiente:

- Fotocopia de declaración extra juicio No 7860 de la Notaria 68 del Circulo de Bogotá, en donde se expresa JHON ALEXANDER MARIN VARGAS que "... se compromete a responder totalmente por el bienestar, acogiéndolo de manera voluntaria y brindarle apoyo y comprensión. Además, por velar que cumpla a cabalidad lo establecido por la ley si le otorgan la libertad...", en su condición de hijo del señor JESÚS ARCESIO MARIN ROMAN.

px

- Fotocopia de la CC No 80157072 de Bogotá del señor HUGO ARCESIO MARIN VARGAS, hijo del sentenciado, persona con quien convivirá en su núcleo familiar el señor JESUS ARCESIO MARIN ROMAN
- Fotocopia de la factura de servicios públicos No E203548330 de la empresa de ENERGIA de Bogotá, de la calle 34 A Sur No 4 A-38, con código Postal No 110421275, lugar en donde habita en arriendo el señor HUGO ARCESIO MARIN VARGAS y JHON ALEXANDER MARIN VARGAS.

Y así quedo registrado en la misma página, sobre la solicitud impetrada por el suscrito:

30/09/20	INGRESO RECURSO	MARIN ROMAN - JESUS ARCESIO : PROCESO, CONSTANCIA SECRETARIAL RECURSO DE REPOSICION, AUTO IN. 845 DE 04/09/2020, SUSTENTACION RECURSO --CANH--	PRO
----------	--------------------	--	-----

Luego entonces, solicito:

PRETENSION

Se revoque el proveído AUTO No 040 DEL 13 DE ENERO DE 2021 QUE DECLARA DESIERTO RECURSO, Y EN SU LUGAR SE CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL de mi representado JESUS ARCESIO MARIN ROMAN identificado con la cc No 1662275, por las razones antes expuestas, especialmente por demostrar arraigo familiar y social, toda vez que ha reunido los requisitos objetivos y subjetivos que exige la norma artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modifico el artículo 64 del C.P para conceder dicho beneficio deprecado.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 12 B No 8-23 oficina 411 de Bogotá. Correo electrónico: donuxx1@gmail.com. Abonado telefónico 3003080653

Al señor PPL JESUS ARCESIO MARIN ROMAN en el Complejo Carcelario Y penitenciario de Bogotá.

Atentamente,

ISIFREDO CHACON CHAUX
CC No 19.440.370 de Bogotá
TP 110.154 CSJ.